

RESOLUCION N. 00464

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 del 2015, la Resolución 619 de 1997, y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto-Ley 01 de 1984.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **TINTAZ INFORMAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 01126560 del 13 de septiembre de 2001 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 74G No. 57R-63 sur interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica el día 24 de agosto de 2011.

Como consecuencia de la visita técnica, se profirió el Concepto Técnico No. 16774 del 11 de noviembre de 2011, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio no se daba cumplimiento a la normativa en materia de emisiones atmosféricas.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 00382 del 12 de mayo de 2012, impuso una medida preventiva de suspensión de

actividades de la fuente fija de emisión atmosférica (caldera de 40 BHP), que funcionaba con madera como combustible, utilizada en las instalaciones del establecimiento denominado **TINTAZ INFORMAL**, ubicado en la carrera 74G No. 57R-63 sur interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396.

Que mediante radicado No. 2012ER084232 del 13 de julio de 2012, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de ésta Ciudad, informó a esta autoridad, la materialización de la medida preventiva, impuesta mediante Resolución 00382 del 12 de mayo de 2012, elevada por medio del acta de cumplimiento de materialización de la medida preventiva de suspensión de actividades del 08 de junio de 2012.

DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 02831 del 28 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTAZ INFORMAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 01126560 del 13 de septiembre de 2001 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 74G No. 57R-63 sur interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 02 de julio de 2013, al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá mediante el radicado 2019EE168350 de 24 de julio de 2019.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, a través del Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, formuló pliego de cargos en contra del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo Primero:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente fija de emisión (caldera de 40 BHP), incumpliendo lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Segundo:

No contar con puertos fijos de muestreo que permitan realizar el estudio de emisiones atmosféricas incumpliendo lo artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Tercero:

No contar con sistemas de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que generan en desarrollo de la actividad económica incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Cuarto:

No contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento incumpliendo lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396.

DE LOS DESCARGOS

Que el señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, no presentó escrito de descargos dentro del término legal correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LAS PRUEBAS

Que a través del Auto No. 03900 del 09 de octubre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No.2831 del 28 de Diciembre de 2012**, en contra el señor **EDGAR BELTRAN VARGAS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 74.240.396 en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTAZ INFORMAL**, ubicado en la Carrera 74 G No. 57 R -63 Sur Interior 5 Y 6 Sur localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad , por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

Parágrafo primero- *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas de oficio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:

1. Todos los documentos relacionados en el proceso sancionatorio, que forman parte del expediente SDA-08-2012-754
- Concepto Técnico No. 16774 del 11 de noviembre del 2011.
 - Auto 2831 del 28 de diciembre del 2012 emitido por la Dirección de Control Ambiental, por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental.
 - Radicado No.2013EE025748 del 20 de septiembre del 2012, Aviso de Notificación Auto 2831 del 28 de diciembre del 2012, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 - Auto No. 2644, emitido por la Dirección de Control Ambiental mediante el cual se formula un pliego de cargos.
 - Radicado No.2014EE156512 del 22 de septiembre del 2014, emitido por la Dirección de Control Ambiental citación a la notificación personal del Auto 2644 del 20 de mayo del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar de oficio, visita técnica de inspección la cual deberá llevarse a cabo en la Carrera 74 G No. 57 R -63 Sur Interior 5 Y 6 Sur localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por parte de la persona que disponga para tal fin la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 03 de febrero de 2016, al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1º de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”*.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, tal como se encuentra consignado en los Conceptos Técnicos No. 02571 del 22 de marzo de 2012 y 06796 del 25 de septiembre de 2012, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiendo ser lo correcto aplicar el Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual

es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. 02831 del 28 de diciembre de 2012, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado por aviso el día 02 de julio de 2013, al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396.

Que así mismo, el Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, fue notificado por edicto, fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que la misma situación se presentó con el Auto No. 03900 del 09 de octubre de 2015, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado por aviso el día 03 de febrero de 2016, al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

3. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

"(...)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."*

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTAZ INFORMAL**, en el cual se llevaba a cabo un proceso de tintorería de prendas de vestir, utilizando una fuente fija de emisión (caldera de 40 BHP) que utilizaba madera como combustible.

CARGO PRIMERO:

“(...)

Cargo Primero:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a la fuente fija de emisión (caldera de 40 BHP), incumpliendo lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 1908 de 2006.

(...)”

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto 02644 del 20 de mayo de 2014, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, en donde se establece:

RESOLUCIÓN 1908 de 2006

“(...)

ARTÍCULO QUINTO. *Infraestructura permanente para muestreo isocinético. Las empresas o actividades que generen descargas de contaminantes al aire, a partir del 01 de Septiembre de 2006, deberán contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página web de este Departamento www.dama.gov.co*

(...)”

Que conforme a la Resolución 1908 de 2006, en su artículo 5, toda actividad que genere emisiones atmosféricas, debe contar con el acceso permanente de la Autoridad Ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre las fuentes fijas de emisión, para realizar los

respectivos controles y seguimiento de la actividad comercial e industrial, y poder medir sus niveles de descarga. La norma específicamente exige que sea una plataforma para muestreo isocinético, para demostrar que cumple o no con los límites de emisión correspondientes.

Como resultado de la visita técnica del día 24 de agosto de 2011, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 16774 del 11 de noviembre de 2011, se evidenció por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el incumplimiento a la norma ambiental imputada en el cargo primero, toda vez que no se observó dicha plataforma de muestreo, para lograr obtener el control de las emisiones atmosféricas resultantes de la actividad comercial; por lo tanto el primer cargo, formulado en el Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO:

“(...)

Cargo Segundo:

No contar con puertos fijos de muestreo que permitan realizar el estudio de emisiones atmosféricas incumpliendo lo artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

(...)”

RESOLUCIÓN 1208 de 2003

“(...)

ARTÍCULO 17. *Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.*

(...)”

Respecto al segundo cargo, esta Dirección concluye que el establecimiento comercial ubicado en la carrera 74 G No. 57 R-63 sur interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, no contaba con puertos de muestreo que permitieran realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, generadas por la caldera de 40 BHP.

En atención a lo anterior, el cargo segundo formulado en el Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.

CARGO TERCERO:

“(...)

Cargo Tercero:

No contar con sistemas de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que generan en desarrollo de la actividad económica incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

(...)”

RESOLUCIÓN 1208 de 2003

“(...)

ARTÍCULO 11. *Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de la presente Resolución.*

PARÁGRAFO 1. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

PARAGRAFO 2. *Cuando el diámetro de la chimenea sea inferior a 30 cm, la necesidad de elevación de la altura de la chimenea se evaluará individualmente para cada caso.*

(...)”

Ahora bien el análisis precedente para el cargo tercero del Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, nos conduce a estudiar lo expuesto en la visita técnica desarrollada el día 24 de agosto de 2011, en donde se puede determinar que la empresa **TINTAZ INFORMAL**, no daba cumplimiento a las normas ambiental y técnicas, respecto de la adecuación de los ductos para la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que causen molestias a los vecinos y/o transeúntes. Dicho ducto debió cumplir con una altura apropiada que este conforme a las medidas técnicas establecidas para ello.

Es así, que también el cargo tercero formulado en el Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, está llamado a prosperar.

CARGO CUARTO:

“(...)

Cargo cuarto:

No contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento incumpliendo lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

(...)”

RESOLUCIÓN 909 de 2008

“(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”

Que en el momento de la visita técnica, el grupo técnico observó que las secadoras que operaban con el vapor generado de la caldera de 40 BHP, no contaban con mecanismos o sistemas de control de emisiones provocando que motas y otras partículas trascendieran a los sectores aledaños al establecimiento de comercio.

Por tal motivo, el propietario del establecimiento de comercio debe ser declarado responsable ambientalmente por la infracción causada a la norma ambiental enunciada.

RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus funciones de control, el 15 de enero de 2017, realizó visita a las instalaciones donde operaba el establecimiento de comercio para lo cual se emitió Concepto Técnico No. 07100 del 13 de junio de 2018, en el cual se determino lo siguiente:

“(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Este ítem no es aplicable dado que en las instalaciones ya no opera el establecimiento objeto de seguimiento.

10. ÁREA FUENTE

El predio en el cual operaba el establecimiento el establecimiento TINTAZ INFORMAL de propiedad del señor EDGAR ARTEMIO BELTRAN VARGAS está ubicado en la UPZ 69- Ismael Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, que hace parte de las UPZ's de esta localidad establecidas como área fuente de contaminación Clase I por el artículo 4 del Decreto 623 de 2011.

11. CONCEPTO TÉCNICO

Dado que el establecimiento TINTAZ INFORMAL de propiedad del señor EDGAR ARTEMIO BELTRAN VARGAS, ya no opera en el predio ubicado en la Carrera 74 G No 57 R -63 Sur Interior 5 Y 6 de la localidad de Ciudad Bolívar y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes respecto a la Resolución No. 382 del 12/05/2012 y al proceso sancionatorio con el que cuenta dicho establecimiento, el cual reposa en el expediente SDA-08-2012-754.

(...)"

De conformidad con el Concepto Técnico No. 07100 del 13 de junio de 2018, resulta viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la caldera de 40 BHP, en la medida en que el establecimiento comercial denominado **TINTAZ INFORMAL**, ya no funciona en el predio de la carrera 74 G No. 57 R-63 sur, interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de Bogotá D.C., por lo tanto; al tenor de lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es evidente que las causas que originaron la medida ya desaparecieron.

PRUEBAS DECRETADAS

Mediante Auto No. 03900 del 09 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2012-754, de las cuales se tiene lo siguiente:

El Concepto Técnico No.16774 del 11 de noviembre de 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, es necesaria e idóneo para la decisión de fondo del presente proceso sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.

Ahora bien, respecto al artículo tercero del Auto No. 03900 del 09 de octubre de 2015, referente una visita técnica de inspección al lugar de la ocurrencia de los hechos motivo del presente proceso sancionatorio ambiental, esta Dirección aclara, que esa visita se llevó a cabo el día 15 de enero de 2017, la cual dio origen al Concepto Técnico No. 07100 del 13 de junio de 2018, en el cual se determinó que la actividad económica desarrollada por el establecimiento de comercio denominado **TINTAZ INFORMAL**, ubicado en la carrera 74 G No. 57 R-63 sur interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, ya no se realiza en el mismo predio o lugar.

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que la fuente fija de emisión, utilizada en el ejercicio comercial desarrollado en el establecimiento perteneciente al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, incumplía las normas ambientales, debido a que en su actividad comercial, no contaba con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata a la autoridad ambiental sobre la fuente fija de emisión; tampoco contaba con puertos fijos de muestreo que permitan realizar estudios de emisiones; de igual forma omitieron hacer uso de los sistemas de control que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y olores generados por el proceso comercial realizado y no utilizaron mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio donde se ejerce dicha actividad comercial.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.

Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumple a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(…)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(…)”

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria, que el hecho evidenciado técnicamente, origen del proceso sancionatorio ambiental no vulneró la norma en mención.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente, se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TINTAZ INFORMAL**.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas y el resultado de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en, artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006; artículos 11 y 17 de la Resolución 1208 de 2003 y artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00822 del 30 de mayo de 2019, el cual concluyó:

“(…)

5 CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	3.3736
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.03
Multa	\$4.437.341

$$\text{Multa} = \$0 + [(3.3736 * \$ 36'536.478) * (1 + 0,2) + 0] * 0.03$$

Multa = (\$ 4.437.341) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.

(…)”

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico No. 00822 del 30 de mayo de 2019, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 74.240.396, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.437.341)**, como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00382 del 15 de mayo de 2012, sobre la caldera de 40 BHP que utiliza madera como combustible, la cual funcionaba en el establecimiento comercial denominado **TINTAZ INFORMAL**, identificado con la matrícula mercantil No. 01126560 del 13 de septiembre de 2001 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 74G No. 57R-63 sur, interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar ambientalmente responsable al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, de los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados en el Auto No. 02644 del 20 de mayo de 2014, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, la sanción de multa por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 4.437.341)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos, se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 00822 del 30 de mayo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente resolución al señor **EDGAR BELTRÁN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.240.396, en la carrera 74 G No. 57 R-63 sur interior 5 y 6 de la localidad de Ciudad de Bolívar de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-754**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco

(05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0375 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

23/01/2020

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2019-0541 DE
2019 FECHA
EJECUCION:

28/01/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/02/2020

Expediente: SDA-08-2012-754